



RESOLUCIÓN N° 0019-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 21 de enero de 2020
VISTO:

El Expediente N° 735-2017/SBNSDDI que contiene la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada **FERNANDO SANTIAGO MOREANO ARCE** y **CARMEN HUAMANÍ PARIONA** respecto del predio 146.70 m², constituido por el Lote 7 de la Manzana "G5", Pueblo Joven Virgen de Lourdes, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales en la Partida Registral N° P03224744 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX, con CUS N° 33098, en adelante "el predio".

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el T.U.O. de la Ley"), que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante el escrito del 01 de setiembre de 2017 [(S.I. N° 29748-2017) foja 01] y escrito presentado el 08 de febrero de 2018 [(S.I. N° 04266-2018) foja 37], **FERNANDO SANTIAGO MOREANO ARCE** y **CARMEN HUAMANÍ PARIONA** (en adelante "los administrados"), solicitan la venta directa de "el predio" sustentada en la causal c). Para tal efecto adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Partida Registral N° P03224744 del Registro de Predios de Lima (fojas 3-9); **b)** Copia autenticada de Plano de ubicación-localización suscrito por el arquitecto José Luis Chong Chang, con CAP N° 1387 (fojas 10); **c)** Copia autenticada de Plano perimétrico suscrito por el arquitecto José Luis Chong Chang, con CAP N° 1387 (fojas 11); **d)** Copia de la Resolución de Subgerencia de Participación Vecinal N° 939-2016/MDVMT de fecha 15 de setiembre de 2016 (fojas 12 y 13); **e)** Copia de la Resolución de Alcaldía N° 394-2008/MVMT, emitida por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, sin fecha (fojas 14 y 15); **f)** Copia autenticada de Plano de Ubicación suscrito por el



arquitecto José Luis Chong Chang, con CAP N° 1387 (fojas 16); **g)** Copia autenticada de Memoria descriptiva, agosto de 2017, suscrito por el arquitecto José Luis Chong Chang, con CAP N° 1387 (fojas 17 y 18); **h)** Copia de la Resolución de Subgerencia de Participación Vecinal N°832-2016/MDVMT de 3 de agosto de 2016 (fojas 20); **i)** Copia de la Resolución de Subgerencia de Participación Vecinal N° 939-2016/MDVMT del 15 de setiembre de 2016 (fojas 22 y 23); **j)** Copia certificada de Constancia de Posesión Especial N°414-2017-SGPUCOPHU-GDU/MVMT del 08 de marzo de 2017 (fojas 27); **k)** Copia Fedateada Constancia de Posesión de Lote – 2016 - JDC/ VDL del 07 de diciembre de 2016 (fojas 28 y 29); **l)** Copia certificada de Constancia de Posesión N°1852-2008-SGCHCU-GDU/MVMT del 16 de julio de 2008 (fojas 30); **m)** Copia recibo de pago por consumo de agua del mes de agosto del 2016 emitido por SEDAPAL (fojas 31); **n)** Copia del plano de Trazado y Lotización del Pueblo Joven Virgen de Lourdes del 25 de mayo de 2000; **o)** Copia simple de Certificado de Zonificación y Vías N° 0170-2018-MML-GDU-SPHU del 05 de febrero de 2018 emitida por la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima (fojas 39 y 40).

4. Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N.º 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, "la Directiva N° 006-2014/SBN").

5. Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de "el Reglamento".

6. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

7. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, **la titularidad del predio materia de venta**, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia y su libre disponibilidad; y en segundo orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la calificación formal se procedió a evaluar la documentación técnica presentada por "la administrada", mediante el Informe Brigada N° 072-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de enero del 2018 (fojas 35-36), en atención a ello y a la evaluación de los requisitos formales se advirtió mediante Memorando N°1091-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de marzo del 2018 (fojas 73), que el presente procedimiento de venta directa cumple con los requisitos formales de la causal "c" del artículo 77° de "el Reglamento", de conformidad con el numeral 6.3 de la "Directiva N.º 006-2014/SBN".





RESOLUCIÓN N° 0019-2020/SBN-DGPE-SDDI

10. Que, mediante Informe de Brigada N° 1427-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de noviembre de 2019 (fojas 86 al 88) se realizó la calificación sustantiva, concluyéndose que, ha quedado demostrado que la solicitud de venta directa presentada por “los administrados” cumple de manera conjunta con los requisitos de fondo que exige la causal “c” del artículo 77° de “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

10.1. La titularidad del predio materia de venta

Que, de la consulta en el aplicativo JMAP (http://www.sbn.gob.pe:8020/MAPA_SBN/index.jsp) y la base catastral de propiedades estatales (K/BASE_UNICA/LIMA/LIMA/VILLA MARÍA DEL TRIUNFO), que administra esta Superintendencia, “el predio” está constituido por la totalidad del lote de propiedad del Estado-SBN, inscrito en la Partida Registral P03224744 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al CUS 33098. No se han advertido duplicidades registrales, se originó como lote de EQUIPAMIENTO URBANO destinado a SERVICIO COMUNAL, producto de un proceso de formalización de COFOPRI del “Pueblo Joven Virgen de Lourdes”, correspondiéndole la calidad de bien estatal de Dominio Público. En relación a ello, mediante el Título de Afectación en Uso s/n de fecha 25 de julio de 2000, COFOPRI afectó en uso “el predio” a favor del Pueblo Joven Virgen de Lourdes, con la finalidad de destinarlo a Local Comunal y mediante Resolución N° 0200-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 17 de marzo de 2016, se resolvió extinguir la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado.

10.2. Marco Legal aplicable

En el caso concreto, “los administrados” ha solicitado la venta directa de “el predio” bajo la causal prevista en el literal c) del artículo 77° del “Reglamento”, según el cual prescribe lo siguiente:

“Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros



supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades."

De la norma glosada, se advierte que toda petición debe presentar cuatro (4) elementos fundamentales que tienen que concurrir o cumplirse de manera conjunta, de no ser así, basta que uno de éstos no se cumpla, para declarar improcedente la solicitud de venta directa. Dichos requisitos son:

- Posesión anterior al 25 de noviembre de 2010;
- Área delimitada en su totalidad por obras civiles;
- Predio destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales, u otros, en su mayor parte; y,
- Uso compatible con la zonificación vigente;

Es ese sentido, corresponde determinar en el caso en concreto, si el procedimiento de venta directa promovido por "los administrados" cumple con los cuatro requisitos enumerados en el párrafo precedente para la causal de venta directa invocada.

10.2.1. Respeto de la posesión anterior al 25 de noviembre de 2010

Para sustentar el cumplimiento del ejercicio de la posesión en "el predio" con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 de acuerdo al literal j) del numeral 6.2) del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN", "los administrados" ha adjuntado la documentación siguiente:

Constancia de Posesión N° 1852-2008-SGCHCU-GDU/MVMT del 16 de Julio de 2008 (fojas 30), emitida por la Sub Gerencia de Catastro, Habilitaciones y Consolidación Urbana de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, a favor de Fernando Santiago Moreano Arce y Carmen Huamani Pariona.

Por otro lado, adjunta la Constancia de Posesión Especial N° 414-2017-SGPUCOPHU-GDU/MVMT, del 08 de marzo del 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de Villa Maria del Triunfo; la Constancia de Posesión de Lote-2016-JDC/VDL, del 7 de diciembre del 2016, emitida por el Asentamiento Humano Virgen de Lourdes; recibo emitido por la empresa Sedapal, de agosto del 2016.

En consecuencia, se encuentra verificado que la documentación presentada por "los administrados" corresponde a "el predio" y que acredita el ejercicio de posesión en éste con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, en tal sentido se cumple con el primer elemento requerido por la causal c) del artículo 77° del Reglamento".

10.2.2. Respeto al área delimitada en su totalidad con obras civiles

De acuerdo a la información consignada en la Ficha Técnica N° 0156-2018/SBN-DGPE-SDDI del 07 de agosto de 2018 (fojas 75), "el predio" se ha desarrollado en un módulo de material ligero (paredes de madera, techo de calamina y piso de concreto) que ocupa la mayor parte del terreno; además, se encuentra un patio cercado con calamina y palos de madera, apreciándose que se encuentra delimitado y cercado en su totalidad.

En consecuencia, se cumple con el segundo elemento requerido por la causal c) del artículo 77° del Reglamento".



RESOLUCIÓN N° 0019-2020/SBN-DGPE-SDDI

10.2.3. Respecto a que este siendo destinado a uso habitacional, comercial, industrial, educativo, recreacional u otro, en la mayor parte del predio, de acuerdo a la naturaleza de la actividad.

En la inspección realizada, plasmada en la Ficha Técnica N° 0156-2018/SBN-DGPE-SDDI, se ha verificado la posesión por parte de "los administrados", sobre la totalidad de "el predio, quienes destinan la totalidad del mismo para fines de vivienda.

En consecuencia, el tercer elemento requerido por la causal c) del artículo 77° del Reglamento", ha quedado acreditado.

10.2.4. Respecto al uso compatible con la zonificación vigente.

Se ha presentado el Certificado de Zonificación y Vías N° 0170-2018-MML-GDU-SPHU del 05 de febrero de 2018 emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbana de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, en el que indica que "el predio" cuenta con zonificación RDM residencial densidad media, con usos permitidos de Unifamiliar, multifamiliar, conjunto residencial; y, con usos permisibles y compatibles de actividades urbanas.

En consecuencia, se considera cumplido el cuarto elemento, por lo que ha quedado demostrado en autos que la petición de "los administrados" cumple de manera conjunta con los cuatro (4) elementos que exige la causal de venta directa, previstos en el literal c) del artículo 77° del "Reglamento".

11. Que, mediante Memorándum N° 0176-2018/SBN del 03 de diciembre del 2018 (fojas 91), el Superintendente Nacional de Bienes Estatales otorgó conformidad al procedimiento de venta directa por causal de posesión consolidada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.6 del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN" concordado con lo dispuesto en el literal n) del artículo 11° del "ROF de la SBN", aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

12. Que, mediante Oficio N° 3816-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre del 2018 (fojas 98), se comunicó a "los administrados" sobre la calificación sustancial de la solicitud de venta directa por causal establecida en el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento".

13. Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.8) de "Directiva N° 006-2014/SBN", se llevó a cabo la **valuación comercial**, conforme se detalla a continuación:

13.1 Mediante Oficio N° 2086-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado el 01 de octubre del 2019 [(S.I. N° 32511-2019) fojas 137] la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante la "Dirección de Construcción") remite el



Informe Técnico de Tasación del 16 de setiembre del 2019, mediante el cual establece como valor de "el predio" la suma de US \$ 3 039.73 (Tres Mil Treinta y Nueve con 73/100 Dólares Americanos). A través del Informe Brigada N° 1284-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre del 2019 (fojas 161) se otorgó conformidad a la tasación remitida debido a que cumple con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones.

14. Que, en relación a la publicidad del presente procedimiento, mediante Oficio N° 4135-2019/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre de 2019 (fojas 165) se notificó a "los administrados" el valor del precio de venta remitiéndole el aviso de publicación para que sea ingresado, en un plazo de cinco (5) días hábiles, en el Diario Oficial "El Peruano" y el otro de mayor circulación de la Región en donde se ubica "el predio", con la finalidad de que algún tercero que se considere afectado en algún derecho real que tuviera sobre el mismo pueda formular oposición debidamente sustentada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación.

15. Que, mediante escrito presentado el 22 de noviembre del 2019 (S.I. N° 37693-2019) "los administrados" remite los avisos de publicación realizados en el Diario "El Peruano" y el "Diario Nuevo Sol" el 18 y 20 de noviembre del 2019, respectivamente (fojas 166 al 168). Asimismo, se publicó en la página web de esta Superintendencia, razón por la cual los terceros tenían como plazo máximo para formular oposición hasta el 05 de diciembre del 2019. Al respecto, mediante Memorando N°00075-2019/SBN-GG-UTD del 13 de enero del 2020, la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia (UTD), señaló que no se ha presentado oposición alguna por parte de terceros, por lo que es factible proseguir con la venta.

16. Que, de acuerdo al literal a) del numeral 14.2 del artículo 14° de la "Ley" concordado con el artículo 43° del "Reglamento" son funciones y atribuciones compartidas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN la de tramitar y aprobar la conversión de bienes de dominio público al dominio privado del Estado, por la pérdida de la naturaleza o condición apropiada para su uso o servicio público.

17. Que, en ese contexto mediante Resolución N° 1204-2019/SBN-DGPE-SDDI, del 06 de diciembre del 2019 (fojas 172 al 175) se resolvió aprobar la **DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA** de dominio público a dominio privado del Estado de "el predio", la cual de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de "la Directiva" fue publicada en el diario oficial El Peruano, por lo que "el predio" es de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad.

18. Que, de conformidad con el artículo 78-C de "el Reglamento" concordado con el sub numeral 6.14.1 de la "Directiva N° 004-2016/SBN" el precio de venta deberá ser pagado íntegramente por el administrado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, mediante cheque de gerencia no negociable o depósito efectuado en la cuenta corriente de esta Superintendencia. Al haberse establecido el precio en moneda extranjera, el depósito que realice el administrado deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio del día anterior a éste, fijado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

19. Que, en caso que "los administrados" deseen cancelar el precio con financiamiento bancario, deberá comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, adjuntando una carta emitida por una entidad financiera o bancaria que indique la aprobación del crédito para financiar el pago del precio de compra de "el predio", así como copia del voucher de depósito o un cheque de gerencia no negociable a nombre de la entidad vendedora por el 20% del precio de venta como mínimo. En este caso, el pago del saldo de precio debe efectuarse dentro de los veinte (20) días hábiles de entregada la minuta de compraventa al adjudicatario, caso contrario el contrato de compraventa quedará resuelto de pleno derecho, con la sola remisión de una comunicación escrita, conforme al artículo 1430° del Código Civil, quedando como indemnización a favor de la SBN, el 10% del precio de venta. Dicha indemnización se cobra del cheque de gerencia entregado o depósito efectuado como adelanto, devolviendo la diferencia al ex comprador, en nuevos soles y al tipo de cambio en que se hizo efectivo, de ser el caso.



RESOLUCIÓN N° 0019-2020/SBN-DGPE-SDDI

20. Que, en el supuesto que "los administrados" no comunique acogerse a la forma de pago prevista en los considerandos precedentes ni tampoco cumplan con pagar el precio de venta dentro del plazo indicado, mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la presente venta aprobada, conforme a lo establecido en el sub numeral 6.14.1 del artículo VI de la "Directiva N° 004-2016/SBN".

21. Que, cabe señalar que hasta la suscripción de la minuta de compraventa, "los administrados" deberá abstenerse de realizar cualquier acción que afecte o menoscabe el derecho de propiedad sobre el terreno de propiedad del Estado, estando completamente prohibido de realizar trámite alguno ante instancias administrativas o de realizar cualquier tipo de obras, directamente o a través de terceros, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes contra los que resulten responsables de atentar y causar perjuicio contra la propiedad inmobiliaria estatal.

22. Que, del análisis efectuado ha quedado demostrado que "el predio" constituye un bien de dominio privado del Estado y el de libre disponibilidad, además que la solicitud presentada se subsume en la causal de venta directa invocada; en consecuencia, corresponde aprobar la venta directa a favor de "la administrada", a través de la aprobación de la presente resolución de venta directa.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N° 29151", "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, "la Directiva N° 006-2014/SBN", la Resolución 014-2017/SBN-SG; e, Informe Técnico Legal N°019-2020/SBN-DGPE-SDDI del 20 enero del 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la VENTA DIRECTA por casual establecida en el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento" a favor de **FERNANDO SANTIAGO MOREANO ARCE Y CARMEN HUAMANÍ PARIONA** del predio 146.70 m², constituido por el Lote 7 de la Manzana "G5", Pueblo Joven Virgen de Lourdes, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales en la Partida Registral N° P03224744 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX, con CUS N° 33098, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: El valor comercial del predio cuya venta se aprueba, asciende a la suma de **US\$ 3 039,73 (Tres mil treinta y nueve con 73/100 dólares americanos)**, conforme a la tasación realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



TERCERO: En el supuesto que "los administrados", optaran por cancelar el precio de venta con financiamiento bancario, deberá comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme al procedimiento detallado en el décimo octavo considerando. De no comunicarse a esta Superintendencia el acogimiento a la forma de pago antes prevista y no se cumpla con pagar el precio de venta dentro de los treinta (30) días hábiles a que se refiere "la Directiva N° 006-2014/SBN", mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la venta aprobada.

CUARTO: La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en nombre y representación del Estado, suscribirá el contrato de venta directa respectivo a favor de **FERNANDO SANTIAGO MOREANO ARCE** y **CARMEN HUAMANÍ PARIONA**, una vez cancelado el precio de venta del predio.

QUINTO: Los ingresos que se obtengan de la compraventa del predio constituirán recursos del Tesoro Público y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en un 70% y 30%, respectivamente, una vez deducidos los gastos operativos y administrativos.

Regístrese y comuníquese. -
P.O.I N° 20.1.1.2



Maria del Pilar Pineda Flores
DGO. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES